

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ANÁLISIS DE LOS JUZGADOS DE PAZ QUE CUENTAN
CON JUEZ ABOGADO Y LA APLICACIÓN DEL
DECRETO 51-2002 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

JESÚS RIGOBERTO GARCÍA QUINTEROS

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL ANÁLISIS DE LOS JUZGADOS DE PAZ QUE CUENTAN
CON JUEZ ABOGADO Y LA APLICACIÓN DEL
DECRETO 51-2002 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

POR

JESÚS RIGOBERTO GARCÍA QUINTEROS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Roberto Mena Izepi
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Homero Nelson López Pérez
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela
Secretario: Lic. Juan Carlos López Pacheco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Por darme el regalo de la vida.

A MIS PADRES: **Santiago de Jesús García Gaitán y Julia Quinteros**, por todo su esfuerzo y comprensión. Todo lo que soy se los debo a ustedes.

A MI NOVIA: **Zaida Cotto Morán**, por el apoyo que siempre tú me has dado; mi triunfo es un sueño para compartirlo contigo.

A MIS
HERMANOS: **Carlos, Otto, Santiago, Marta y Marisol**, por todo su apoyo.

A: **La Universidad de San Carlos de Guatemala**, en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fines	3
1.3. Tramitación.....	4
1.4. Principios	
procesales.....	6
1.4.1. De publicidad.....	8
1.4.2. De	
oralidad.....	9
1.4.3. De identidad del juzgador.....	11
1.4.4. De	
autonomía.....	11
1.4.5. De la verdad real.....	13
1.4.6. De inmediación.....	13

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia.....	15
2.1. Competencia.....	15
2.2. Jurisdicción.....	22
2.3. Competencia dudosa.....	25
2.4. Análisis general.....	26

CAPÍTULO III

	Pág
3. Jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal conforme las reformas del Decreto 51-2002 del Congreso de la República...	31
3.1. Jueces de Paz Penal.....	31
3.2. Jueces de Paz de Sentencia Penal.....	36

CAPÍTULO IV

4. Sujetos que participan en el delito.....	39
4.1 Autor.....	39
4.2 Cómplice.....	40
4.3 Estudio jurídico de la complicidad.....	44
4.4 Diferencia entre cómplice y encubridor.....	47
4.5 Encubridor.....	51

CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 19, inciso a) del Derecho Número 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	55
5.1. Vigencia y aplicabilidad.....	55
5.2. Casos que pueden conocer el juzgado de Paz que cuenta con juez abogado.....	56
5.3. Anteproyecto de reforma al Artículo 19 inciso a) del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República.....	59
CONCLUSIONES.....	63

	Pág.
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN

La aplicación del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, viene a hacer una distinción entre los jueces de Paz, por cuanto el inciso a), de las disposiciones finales, estipula que dicho decreto solamente será aplicable a los juzgados de Paz cuyo juez sea abogado.

El Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, hace una distinción entre jueces abogados y los que no lo son; por lo tanto, se hace una discriminación entre impartidores de justicia del mismo nivel jurisdiccional.

La aplicación del mencionado decreto repercute en el sindicado, ya que los jueces que no son abogados no pueden conocer de delitos que tengan una pena máxima de cinco años de prisión; además, en la república existen juzgados de Paz a largas distancias de las cabeceras departamentales, donde se tendría que juzgar por delitos que lleguen a una pena máxima de cinco años, ocasionando gastos a la familia y al sindicado para la resolución del caso.

El fondo de la presente investigación es tratar que los jueces de paz en general apliquen el decreto en la comunidad donde ejercen jurisdicción, no importando si son abogados o no.

Por tal cuestión se puede considerar que, mediante dicho decreto, se determinan dos categorías de jueces de Paz, los que son abogados y los que no lo son, dándoles mayor potestad a los primeros, cuando la misma debe ser igual por pertenecer a una misma categoría de órgano jurisdiccional.

El asunto puede ser resuelto dándole las mismas ventajas a los jueces que son abogados y los que no lo son, pues pertenecen a un mismo órgano jurisdiccional, de lo que se deriva la reforma del Artículo 19 del Decreto 51-2002; no haciendo diferencias entre jueces de Paz.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Existe discriminación entre los jueces de Paz de igual categoría cuando unos pueden aplicar el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, mientras que otros de la misma categoría no pueden aplicar dicho decreto?

En el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, al limitarse que un juez de Paz, sin categoría de abogado, no pueda aplicarse a casos concretos, al igual que un profesional colegiado, viola los derechos constitucionales de igualdad y defensa.

Los objetivos de la investigación son los siguientes: Generales: Establecer la desigualdad en la aplicación del Decreto 51-2002; determinar la imposibilidad de centralizar la igualdad entre los jueces

de Paz; evitar la violación a los derechos humanos de las personas que están sindicadas de delito conocido por los jueces de Paz. Específicos: Denunciar la ausencia de igualdad entre jueces de Paz y dar la oportunidad a todo imputado para que se le otorguen las mismas prerrogativas en cualquier juzgado de Paz Penal; establecer estrategias que tiendan a proteger al imputado para que tenga la misma igualdad en cualquier juzgado de paz; velar porque el imputado sea favorecido con la igualdad de juzgamiento; evitar la discriminación entre jueces e imputados.

Entre los supuestos de la investigación se pueden mencionar los siguientes: En la mayoría de agencias fiscales de la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público, aceptan la aplicación de un criterio de oportunidad en casos de poca trascendencia social; los juzgado de Paz autorizan la aplicación de un criterio de oportunidad en casos que no sean de impacto social que no afecten legalmente la seguridad ciudadana; los juzgados de Paz, donde el juez no sea abogado, por razón de competencia deben conocer los mismos casos que puedan conocer los jueces de paz que sean abogados.

El presente trabajo está distribuido en cinco capítulos, que contienen: El proceso y su definición, fines del proceso y la tramitación del mismo, además de analizar los principios procesales, entre los que se estudian los principios de publicidad, de oralidad, de identidad del juzgador, de autonomía, de la verdad real, de inmediación.

Además, se analiza la jurisdicción y competencia, estudiándose la competencia dudosa, haciéndose un análisis general de la jurisdicción. Seguidamente, se profundiza sobre los jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, conforme el Decreto 451-2002 del Congreso de la República.

Por otra parte, se hace el análisis de los sujetos que participan en el delito, el autor, el cómplice, el encubridor; se realiza un estudio jurídico de la complicidad, analizándose las diferencias entre autor y encubridor.

Entre las teorías que se han tomado en la investigación se encuentran las de: Rudy Rolando Arreola Higueros, Eugenio Florián, Pedro Bartolino, Mario Efraín Nájera Farfán, José Cafferata Nores, y otros.

Los métodos de investigación utilizados son: DEDUCTIVO: Para llegar a conclusiones generales de la observación de los hechos que surgen de la investigación; los silogismos que se practicaron en las observaciones que indudablemente llegaron a conclusiones particulares. En este caso se hicieron análisis de la generalidad de la investigación del tema, para luego llegar a conclusiones sobre la discriminación que hace el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, para que jueces abogados puedan aplicarlo, mientras que a los jueces que no son abogados se les impida aplicar el mismo.

INDUCTIVO: En la investigación se analizaron hechos particulares, los que se interrelacionaron y, por lo tanto, se sacaron conclusiones generales.

La técnica de investigación empleada es la documental, por lo que constituye un análisis de orden jurídico científico.

CAPÍTULO I

1. El proceso

1.1. Definición

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto “¹.

El proceso es el camino, la vía, el ordenamiento o seguimiento legal de los actos que llevarán a emitir una sentencia o un fallo regido por la ley.

“El derecho procesal penal es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la Universidad Jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Siendo estas normas procesales imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado los impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada”².

¹ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

² Arreola Higueros, Rudy Rolando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pag.25.

Por lo tanto, derecho procesal penal es la serie de actos concatenados y regulados por la ley para llegar a imponer una pena cuando se ha violado la norma jurídica tutelada por el Estado.

Eugenio Florián manifiesta que el derecho procesal penal puede definirse como “El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran”³.

Por su parte Pedro Bartolino expone, al referirse a derecho procesal penal “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el Derecho Penal de fondo”⁴.

Se entiende, entonces, como proceso penal aquella relación de actos legales y normados, por los cuales se investiga un hecho considerado como delito o falta, para llegar a emitir una sentencia o una resolución definitiva.

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”⁵.

³ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 14.

⁴ Bartolino, Pedro . **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág. 41.

⁵ Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

Por su parte, Nájera Farfán manifiesta que “Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, que realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”⁶.

Sin el proceso el Derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos lo que constituye la esencia del procedimiento.

El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

1.2. Fines del proceso

Con relación a los fines, el ordenamiento procesal penal guatemalteco, manifiesta: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. (Artículo 5 del Código Procesal Penal).

⁶ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, pág.3.

Se entiende, entonces, como proceso penal aquella relación de actos legales y normados, por los cuales se investiga un hecho considerado como delito o falta, para llegar a emitir una sentencia o una resolución definitiva.

1.3. Tramitación

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco se han regulado normas que tienden a llevar a cabo un debido proceso, en el cual se vela para los derechos humanos del sindicado, y que el juicio sea justo y apegado a derecho, y que el juzgador observe las garantías procesales, por lo tanto desde el momento en que se presenta la querrela, la denuncia, o la prevención policial, al tenor del Artículo 289 del Código Procesal Penal, se inicia una investigación preliminar, si no hay persona sindicada que esté guardando prisión, o bien se inicia el procedimiento preparatorio (Artículo 309 del Código Procesal Penal) cuando hay persona sindicada y sometida a un proceso, este procedimiento puede ser de tres meses (Artículo 323) o seis meses cuando se encuentra libre por una medida substitutiva.

Inmediatamente de vencido el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público formulará acusación y solicitará el auto de apertura del juicio, iniciándose el procedimiento intermedio, por lo que el juez de instancia fijará día y hora para una audiencia oral, en la que dilucidará si abre a juicio el proceso, lo clausura provisionalmente o se archiva (Artículos 332, 332 Bis y 340 del Código Procesal Penal).

Al haber concluido la audiencia oral del procedimiento intermedio, el juez podrá dictar auto de apertura del juicio, para remitir posteriormente los autos al tribunal de sentencia, citando a las partes para que comparezcan, en un plazo de diez días, al tribunal designado (Artículo 341, 342, 344, 345 del Código Procesal Penal).

El tribunal de sentencia al recibir los autos, iniciará la preparación para el debate, fijará audiencia de seis días para que las partes interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, para posteriormente dar audiencia, a los sujetos procesales, por el plazo de ocho días para que propongan prueba (Artículo 346, 347 del Código Procesal Penal).

El Artículo 350 del mismo cuerpo de leyes, estipula que al concluir la última audiencia, de ocho días para proponer prueba, el tribunal procederá a resolver, admitiendo la prueba ofrecida y rechazando la que considere impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para el debate.

La audiencia oral y pública (debate) se iniciará en el lugar, día y hora fijada, salvo que se suspenda por justa causa, observando los principios procesales para el mismo, haciendo las advertencias consiguientes, oyendo al o los procesados, los peritos y testigos propuesto, e incorporando por su lectura la prueba documental, dando a las partes la oportunidad de presentar sus conclusiones y réplicas, para posteriormente entrar a dictar sentencia (Ver Artículos

354 al 397 del Código Procesal Penal).

De lo anterior se deduce que el ordenamiento procesal penal guatemalteco está regido por etapas que se pueden describir como el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, el juicio, las impugnaciones y el procedimiento de ejecución.

1.4. Principios procesales

Los principios del derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con Independencia de las normas formuladas en el plano positivo”⁷.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades según el lugar donde se produzcan, que, sin romper su tónica general del derecho, disciplina la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración de conducir el proceso, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido.

⁷ Función Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 793.

Por lo tanto los principios procesales son aquellas normas que el juzgador debe observar para la tramitación del juicio que conoce y en el cual debe actuar apegado a las normas del derecho que rigen para el desenvolvimiento del proceso en forma justa y ordenada.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se apresta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando, la norma concreta”⁸.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso llene los requisitos y formalidades legales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que el proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su conclusión, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

En materia penal existen principios procesales que darán al proceso eficacia, legalidad y verticalidad, es decir, que por medio de estos principios se juzgará debidamente con imparcialidad el caso que se trate.

⁸ *Ibidem.*, pág. 793.

Entre los principios procesales será necesario mencionar los siguientes:

1.4.1. Principio de publicidad

“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía confidencial” (Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Este principio es la garantía que las actuaciones de los tribunales van a ser llevadas en forma que las partes estén plenamente enteradas de las diligencias que se llevan a cabo para dilucidar el proceso, es la garantía en que los sujetos procesales y sus abogados estarán enterados de todo lo que pueda ocurrir durante la tramitación procesal, desde el principio del proceso hasta su fenecimiento.

El principio de publicidad se puede enfocar desde dos puntos de vista: El que se relaciona con la publicidad propiamente dicha y el que se relaciona con la publicidad a razón de las partes y sus abogados.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

1.4.2. Principio de oralidad

José Cafferata Nores, manifiesta “la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de la pruebas en el momento en que estas se incorporan,

oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”⁹.

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción; es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Alberto Binder la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”¹⁰.

Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones.

⁹ Cafferata Nores, José. **Temas de derecho procesal penal**, pág. 68.

¹⁰ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

1.4.3. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

1.4.4. Principio de autonomía

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

“Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden público” (Artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial).

Por su parte el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A Quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

En conclusión tanto los jueces como los magistrados son independientes en sus funciones y en su trabajo.

1.4.5. Principio de la verdad real

La búsqueda de la realidad del proceso, es decir, la verdad para llegar a conclusiones de certeza jurídica, llevan al juzgador a la investigación por medio de la de prueba, el hecho hay que probarlo para que el juzgador pueda tener elementos de juicio para llegar a resolver en definitiva.

1.4.6. Principio de inmediación

Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin cuales son las pruebas rendidas en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

Este es el conocimiento de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales y los jueces desde el principio hasta el final.

Este principio garantiza a las partes que la sentencia se dictará con conocimiento de causa, y que todo lo que pasó en la audiencia oral estuvieron presentes los juzgadores y los sujetos procesales, y que la sentencia será dictada después de un análisis de lo que vieron y oyeron, juntamente con las partes.

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia

2.1. Competencia

Cabanellas, manifiesta: “Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su **competencia**; mientras la **jurisdicción** es la potestad que tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”¹¹.

En materia civil, la competencia es el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley. En materia criminal es el derecho que un juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de un delito o para juzgarlo.

“La competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio jurídico”¹².

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, la competencia penal es improrrogable.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 435.

¹² **Ibídem**, pág. 435.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que atribuye la competencia entre distintos tribunales.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal, estipula “En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En este caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

El Artículo 42 del Código Procesal Penal estipula que cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

En materia civil, y conforme al ordenamiento procesal, la competencia en asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se prorroga (Artículo 3º. del Código Procesal Civil y Mercantil).

Por lo tanto en materia penal la competencia es improrrogable salvo aquellos casos en que lo determine la ley.

De acuerdo al Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de Paz.
- 2) Los jueces de Narcoactividad.
- 3) Los jueces de Delito contra el Ambiente.
- 4) Los jueces de Primera Instancia.
- 5) Los tribunales de Sentencia.
- 6) Las salas de Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 8) Los jueces de Ejecución.

Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 53 del Código Procesal Penal, estipula que si el delito se hubiere cometido una parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos del territorio nacional, según las reglas comunes.

El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir a otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas (Artículo 56 del Código Procesal Penal).

Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez competente superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior (Artículo 57 del Código Procesal Penal).

La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero sí las decisiones finales.

Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria (Artículo 60 del Código Procesal Penal).

Cuando se tratase de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Análogamente se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante (Artículo 61 del Código Procesal Penal).

De acuerdo al Artículo 117 de la Ley del Organismo Judicial, el que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado, y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, al hacer referencia a la competencia, manifiesta que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

El Artículo 94 de la Ley de Organismo Judicial, al hacer referencia a los juzgados de primera instancia, manifiesta que la

Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, le fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Los Artículos 118 al 120 de la Ley del Organismo Judicial, relacionados con la competencia, estipulan que no podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

2.2. Jurisdicción

“En sentido amplio, jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo diciendo (y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello. En igual sentido se habla de

función jurisdiccional y de administración de justicia”¹³.

“En otro sentido el término jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Dentro de esta aceptación, se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. Jurisdicción ordinaria es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de las materias jurídicas. Jurisdicciones especiales son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concerniente a materia y/o sujetos específicos”¹⁴.

“En sentido más restringido, jurisdicción es el presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de substanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga naturaleza jurisdiccional, pertenezca a la rama de la jurisdicción correspondiente al caso de que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, decir válidamente el Derecho objetivo en otro caso en los que aparecen elementos de extranjería”¹⁵.

Por lo tanto la jurisdicción perteneciente al territorio, es el hecho por el cual el juzgador tiene facultades para conocer de casos que suceden en su territorio ante actos concretos.

¹³ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 552.

¹⁴ **Ibidem.**, pág. 552.

¹⁵ **Ibidem.**, pág. 552.

En la legislación la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad (Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial).

Ante esta potestad la ley faculta para que jueces y tribunales puedan comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa (Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial).

Por su parte el Artículo 37 del Código Procesal Penal estipula que corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y aquellos cuyo efectos se produzcan en él, salvo o prescrito por otras leyes o tratados internacionales.

La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable (Artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial).

La jurisdicción penal está sujeta al juez asignado de ante mano para conocer los hechos delictivos que suceden en su territorio, es una facultad delegada por la Corte Suprema de Justicia y en el cual el juzgador está obligado a cumplirla, no pudiendo delegar o renunciar al conocimiento de los mismos.

2.3. Competencia dudosa

Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir (Artículo 59 del Código Procesal Penal).

Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer (Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial).

En materia penal, la competencia dudosa faculta a la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, para que en caso de duda pueda resolver dilucidando que tribunal es competente para conocer del proceso, es una facultad otorgada a esta cámara para no crear conflictos de jurisdicción y competencia.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en las cámaras que la misma determine. Cada cámara contratará con un Presidente y el número de vocales que se considere conveniente y conocerá de los estados que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara será substanciado por el Presidente de ella y resueltos por la mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

En este sentido cuando las partes o los jueces tengan duda sobre la jurisdicción en caso determinado, se auxiliarán de la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, para que en última instancia decidan qué tribunal es el competente para continuar el procedimiento.

2.4. Análisis general

Carnelutti, manifiesta: “La exigencia de la distribución de la jurisdicción entre los diferentes jueces, que forman la denominada magistratura juzgadora, se resuelve en límite de la potestad atribuida a cada uno, el cual toma el nombre de competencia. Por eso la competencia no es un poder, sino un límite del poder y, por tanto, un ***ratio legitimationis***: un juez tiene el poder (está legitimado para el poder) no sólo en cuanto es juez, o sea está constituido en aquella

posición de órgano del Estado, que se designa con tal nombre, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia”¹⁶.

En este sentido es necesario referirse a la declinatoria y la inhibitoria, estipulada en los Artículos 116 y 117 de la Ley del Organismo Judicial, que manifiesta que toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado, y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

¹⁶ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**, pág. 44.

El Artículo 56 del Código Procesal Penal estipula que El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramite el procedimiento al cual consideran incompetente.

Asimismo, el Artículo 58 del Código Procesal Penal señala que la declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

En materia procesal penal la competencia es la facultad que tiene el juzgador de conocer determinados asuntos o causas, constitutivos del delito, relacionados con su jurisdicción, por lo que esa facultad estricta que le da el Estado debe ser cumplida por mandato legal, de lo contrario, al conocer causas, hechos o delitos para los cuales no está facultado deviene la incompetencia.

“La competencia limita la potestad del juez en razón de su posición oficial; pero pueden existir además razones concernientes a su posición personal respecto de la materia del juicio, las cuales, pueden comprometer su imparcialidad, condición esencial para el recto ejercicio de la jurisdicción. La Ley, siguiendo la fórmula tradicional, habla, además de incompatibilidad, de abstención y de recusación; pero los tres conceptos no están en el mismo plano; la abstención y la recusación son modos a través de los cuales se descubre la incompatibilidad, si un juez puede abstenerse del ejercicio

de la jurisdicción o ser recusado, esto ocurre no por otra cosa sino porque su posición personal respecto de la materia del juicio lo hace incompatible, es decir, inadaptado para juzgar sobre ella”¹⁷.

Tienen competencia en materia penal (Artículo 43 del Código Procesal Penal):

- 1) Los jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal.
- 2) Los jueces de Narcoactividad.
- 3) Los jueces de Delitos contra el Ambiente.
- 4) Los tribunales de Sentencia.
- 5) Las salas de la Corte de Apelaciones.
- 6) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 7) Los jueces de Ejecución.

¹⁷ **Ibíd.**, pág. 44.

CAPÍTULO III

3. Jueces de Paz Penal y los Jueces de Paz de Sentencia Penal conforme las reformas del Decreto 51-2002 del Congreso de la República

3.1. Jueces de Paz Penal

Conforme el Artículo 44 del Código Procesal Penal, los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito (Artículos 157 y 158 del Código Penal) y aquellos cuya pena sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas que establece la ley (Artículos 488 a 491 del Código procesal Penal).
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley de Narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargado de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República (Ver Artículos 9º. y 6º de la Carta Magna).
- e) También podrán adjudicar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establece la ley (Ver Artículo 25 y 25 Bis del Código Procesal Penal).
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizar la conciliación en los casos previstos en el Código Procesal Penal y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no existe delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código procesal Penal, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso

El Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo 25 , inciso 3) del Código Procesal Penal, en dicha reforma se faculta al juez de paz para otorgar el criterio de oportunidad en los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

Este Decreto en referencia reformó el Artículo 43 inciso 1) del Código Procesal Penal, incluyendo en la competencia de los Jueces de Paz Penal, la creación de los jueces de Paz de Sentencia Penal y los jueces de Paz Móvil.

Se reformó el Artículo 44, por medio del cual se establecen las atribuciones de los jueces de paz penal, estipulando que dichos jueces juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Los jueces de Paz tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que establece el Código Procesal Penal respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de competencia.

Los jueces de Paz conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión. Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República. También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

Autorizarán la aplicación de criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

De acuerdo con la reforma contenido en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, lo jueces de paz practicarán las diligencias para las cuales fueron comisionados por los jueces de primera instancia siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal. Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en el Código Procesal Penal y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal. Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realiza el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal continuará desarrollando la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo con la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código Procesal Penal, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

La mencionada reforma adiciona el Artículo 324 Ter, el cual se relaciona a los plazos del control judicial de los Jueces de Paz, estipulando:

- a) Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.
- b) Si el plazo máximo de cuatro días de concluido el plazo señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de la ley, en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la
- c) Un máximo de tres meses para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procedimiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.

Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procedimiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

3.2. Jueces de Paz de Sentencia Penal

Mediante el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, se adicionó al Artículo 44, el Artículo 44 Bis, por medio del cual se crean los jueces de Paz de Sentencia Penal, el cual manifiesta

“Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán la función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia”.

Mediante el Decreto mencionado se adicionaron al Artículo 52 del Código Procesal Penal, los que estipulan “La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Paz de Sentencia; y en donde existiere más de un Juzgado de Paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”.

Lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz Comunitarios que regula este Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas.

Asimismo se adicionó al Artículo 151, un párrafo que indica que el cumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.

El Decreto mencionado, adicionó el Artículo 44 Ter del Código Procesal Penal, creando los jueces de Paz Móviles, los cuales tendrán

la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

Mediante el decreto en estudio, el juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate.

Asimismo, en los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive.

CAPÍTULO IV

4. Sujetos que participan en el delito

4.1. Autor

Es la persona que realiza el delito. Es el delincuente. El cometer un delito requiere siempre una voluntad y una inteligencia que sólo el hombre la posee. Sólo el hombre puede ser sujeto activo de un delito.

Se puede participar en el delito, en dos formas:

- Directa e inmediatamente.
- Indirecta o mediatamente (se llama impulsión cuando se utiliza a un menor o a un enfermo mental).

La participación puede ser con actos precedentes al hecho, con actos simultáneos o con actos subsiguientes. Los primeros y los segundos comprenden a los autores y a los cómplices; los últimos generan el delito *per se* de encubrimiento. Debe entenderse que la ubicación de esa participación se hará de acuerdo con el momento en que el agente tuvo conocimiento y decidió cometer el hecho o coadyuvar en su ejecución.

El Artículo 36 del Código Penal, estipula que son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperaren a la realización del delito, ya sea en su preparación en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

4.2. Cómplice

Para Cabanellas, cómplice es “El que, sin ser autor, coopera a la ejecución de un hecho delictivo por actos anteriores o simultáneos. La participación del cómplice en el hecho delictivo es accesoria, secundaria; la complicidad exige la participación en el delito, pero no cometido por el cómplice, sino por otra persona, además de un conocimiento de causa”¹⁸.

El cómplice es la persona que coopera, que ayuda, que alienta y protege al sujeto activo en la comisión del delito, es la persona que no participa directamente en la ejecución material del hecho delictivo,

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, pág. 437.

pero que por actos ulteriores protege al autor material o intelectual del delito a fin de protegerlo para no ser perseguido penalmente.

“La complicidad es la forma de participación en el delito consistente en cooperar a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”¹⁹.

Cómplice es la persona que va a cooperar, proteger o ayudar al ejecutor material o intelectual del delito.

Entonces cómplice es el que indirectamente o por la menor trascendencia de sus actos en relación al sujeto activo o ejecutor del delito coopera y protege a éste.

Luis Jiménez de Asúa, manifiesta que “La complicidad es también, objetivamente, participación en el resultado del delito, y subjetivamente, cooperación con voluntad al hecho principal”²⁰.

“La diferencia entre autores y cómplices ha sido negada por la teoría subjetiva, sin embargo, objetivamente se puede definir al cómplice diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario. En suma: es autor el que ejecuta la

¹⁹ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 184.

²⁰ Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**, pág. 343.

acción típica, y auxiliador o cómplice el que realiza otros actos previos accesorios”²¹.

Por lo tanto el cómplice no actúa directamente en la ejecución del hecho punible, sino que es un auxiliar del ejecutor del ilícito, es decir, que sin su cooperación el delito siempre se podría cometer, pues su participación es indirecta en el cometimiento de la acción.

El cómplice actúa en actos anteriores, simultáneos o posteriores al cometimiento del ilícito, cooperando, alentado o protegiendo al autor material del mismo.

Francesco Carrara, expone “La existencia de un delito se determina con la voluntad y el brazo de un solo hombre. Tan pronto como aquélla ha determinado y éste ha ejecutado el hecho violador de la ley, no falta nada para la existencia completa del delito”²².

En el cometimiento de un delito la figura del actor casi nunca queda sola o aislada, frecuentemente se agrupan al autor otras personas, las cuales han contribuido en mayor o menor grado en el hecho delictivo, naciendo así la **TEORÍA DE LA COMPLICIDAD**, la cual se origina inevitablemente por la naturaleza misma de los hechos, esto es, por su susceptibilidad de recibir impulso de más de una mente o demás de una mano, y, de esta manera, por la

²¹ **Ibídem.**, pág. 343.

²² Carrara, Francesco. **Derecho penal**, pág. 166.

posibilidad de que los momentos constitutivos de la criminalidad del hecho se dividan en varios agentes, que han participado directa o indirectamente en la ejecución de la acción delictuosa.

“Los términos complicidad y cómplices se usan según su derivación etimológica, así, en un significado general, comprensivo de todos los delincuentes accesorios. **Complex** fue voz introducida por la media latinidad para señalar a quien se encontraba implicado en un delito consumado por otro. Los romanos ignoraron esta voz”²³.

Cómplice se deriva de la palabra Complex, que significa implicar, es decir estar comprendido en la comisión de un hecho punible, por causas que son indirectas en la realización de la acción delictuosa, el cómplice es una accesoriedad a la comisión del ilícito.

Cuando varias personas concurren a la comisión de un hecho delictivo debemos distinguir quienes son los autores principales y cuales son los delincuentes accesorios. En este orden de ideas el autor principal será aquél que ha ejecutado el acto físico en la comisión del delito, los demás serán delincuentes accesorios, en este caso se puede mencionar a los cómplices y encubridores.

²³ **Ibíd.**, pág. 166.

Se debe distinguir de la acción que se ejecuta sin el consentimiento de la persona que ha proporcionado un medio para la comisión de delito, en diversidad de casos se comete un hecho delictivo por causas que ignora la persona que proporciona un medio al sujeto activo, en este caso podemos mencionar, por ejemplo, la persona que presta una escopeta a otra para ir de cacería, sin saber que el sujeto la usaría para delinquir; también podemos mencionar el caso de la enfermera que inyecta una sustancia letal a un paciente, sin saber que la inyección estaba cargada con sustancia venenosa, pues sin saberlo obedeció la orden de un médico quien le ordenó inyectar al paciente; o bien la persona que da albergue en su casa a otra persona sin saber que ha cometido un delito y lo que inconscientemente está haciendo es protegerlo de la persecución penal por la acción criminal cometida.

4.3. Estudio jurídico de la complicidad

El Artículo 37 del Código Penal estipula, que son cómplices:

- 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3o. Quienes proporcionaren informes o suministren medios adecuados para realizar el delito, y,

4o. Quienes sirvieran de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

En el caso mencionado en el inciso primero, es cómplice quien anime o aliente a otro para cometer el delito, de esto podemos decir que animar es excitar a una acción, es proporcionar un sentimiento, pasión o movimiento; por su parte alentar es animar, infundir aliento o esfuerzo, dar vigor.

“La determinación de cometer un delito debe estar tomada por el autor; el cómplice excita, provoca su realización, anima, da vigor y aliento al propósito, ayuda a la persistencia delictiva”²⁴.

En este caso el cómplice está enterado que se cometerá un delito.

En el inciso segundo, la participación del cómplice se da cuando éste presta su cooperación y ayuda para los actos posteriores al cometimiento del hecho delictivo, protegiendo al autor del mismo para no ser descubierto por la autoridad y facilitar su huida, el cómplice es la persona que con determinación promete su colaboración para después de cometido el ilícito.

En este caso el cómplice ha actuado después de cometido el hecho delictivo, dando toda su colaboración para que el autor

²⁴ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho penal compendiado**, pág.107.

material e intelectual no sea descubierto y el delito se cometa, haciendo que el hecho quede impune.

Como ejemplo podemos mencionar a la persona que proporciona su vehículo, al autor del delito, para que pueda huir del lugar del hecho, o bien la persona que lo oculta después de haberse cometido el ilícito.

En el tercer inciso, el cómplice se manifiesta dando informes para facilitar el cometimiento del hecho delictuoso, además también se considera cómplice la persona que suministra los medios necesarios para llevar a cabo el hecho delictivo.

En este caso podemos mencionar como cómplice a la persona que da informes, al autor, de como penetrar en determinado lugar para el cometimiento del delito, el que proporciona las llaves de entrada al autor, el que da la combinación de una caja fuerte, el que proporciona el arma con la cual se cometerá el delito, etc., el que proporciona las llaves de entrada al autor, el que da la combinación de una caja fuerte, el que proporciona el arma con la cual se cometerá el delito, etc.

En relación al inciso cuatro, es el hecho en que la persona mantiene comunicación con el autor del delito, enviándole información, transmitiendo decisiones, instrucciones o resoluciones.

En este caso el cómplice se convierte en un enlace entre el autor intelectual o material y él, es decir, que la información que proporciona al sujeto activo, es toda aquella que le pueda llevar a evadir la acción de la justicia, evitando que sea detenido o bien relacionando los hechos con los autores materiales, con el fin de mantenerlos informados de todo lo que sucede y que es del conocimiento del cómplice.

También puede ser cómplice el que tiene comunicación con la víctima o agraviado y lo sucedido lo informa al autor material para que se de el hecho delictivo, es el que le transmite la información necesaria que pueda, el autor material, llevar a cabo el delito sin mayores consecuencias para su persona, en éste el cómplice es aquel que mediante la información procura que se consume el hecho delictivo sin tener participación directa en él.

4.4. Diferencias entre cómplice y encubridor

- **Cómplice**

Cómplice, es aquel que no participa directamente en la comisión del delito, pero ha actuado en forma indirecta para que se cometa el ilícito.

El cómplice es aquel que colabora, que ayuda, que suministra medios adecuados para la realización del delito, pero que no participa directamente en la comisión del mismo.

Cabanellas dice que cómplice es: “El que, sin ser autor, coopera a la ejecución de un hecho delictivo por actos anteriores o simultáneos. La participación del cómplice en el hecho delictivo es accesoria, secundaria; la complicidad exige la participación en un delito, pero no cometido por el cómplice, sino por otra persona, además de un conocimiento de causa”²⁵.

El cómplice coopera intencionalmente en la comisión del ilícito, o sea, que el cómplice sabe de la comisión del delito, participa indirectamente en la realización de éste, pero no comete el delito.

Los requisitos esenciales para que se de la figura de la complicidad son las siguientes:

- Que se tenga conocimiento del hecho delictivo.
- Que se participe pero no directamente en la comisión del ilícito.
- Que sus actos sean anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del hecho delictivo.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 437.

- Su participación debe ser accesoria o secundaria al cometimiento del delito.

- **Encubridor.**

El ordenamiento penal guatemalteco regula el encubrimiento en los Artículos 474, 475 y 476. Los mismos estipulan que es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia a cuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
- Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
- Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
- Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder o negociar; en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

- Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimientos determinado del mismo.
- Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias, la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el Artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este Artículo se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este Artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.

Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de parientes dentro de los grados de la ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se

hayan aprovechado o ayudado al delincuente aprovecharse de los efectos del delito.

“El encubrimiento se puede considerar como una forma de participación delictiva o como un delito autónomo. Como forma de participación en el delito, los encubridores se caracterizan por realizar alguna acción auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta; ocultando el cuerpo, efectos e instrumentos del delito; albergando, ocultando o favoreciendo la fuga del delincuente si se producen determinadas circunstancias, todas esas acciones son siempre posteriores al delito. Los encubridores son castigados con una pena inferior al autor del delito en dos grados. Los encubridores que los sean de su cónyuge y otros parientes quedan exentos de pena salvo que auxiliare a éstos para que se aprovechen de los efectos del delito”²⁶.

4.5. Encubridor

Es “quien con posterioridad a la infracción, oculta a los autores del delito o a los cómplices del mismo, contribuye a disimularlo o se beneficia voluntariamente de aquel”²⁷.

Por lo tanto son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él

²⁶ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 376.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, pág. 102.

como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.
- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.
- Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.

El encubrimiento se puede considerar como una forma de participación delictiva o como un delito autónomo. Como forma de participación en el delito los encubridores se caracterizan por realizar alguna acción auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta; ocultando el cuerpo, efecto e instrumentos del delito, alertando, ocultando o favoreciendo la fuga del delincuente si se producen determinadas circunstancias, todas las acciones son siempre posteriores al delito. Los encubridores son castigados con una pena inferior al autor del delito.

Como delito autónomo se regula el encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación, en cuyo tipo básico se puede señalar el que conociendo un delito contra los bienes se aprovechara para sí de los efectos del mismo.

Es de destacar que el encubrimiento como forma de participación puede consistir en auxiliar para que se aprovechen de los objetos del delito, y el encubrimiento como delito autónomo se trata de aprovecharse para sí.

El encubrimiento se encuentra regulado en los Artículo 474 y 475 del Código Penal guatemalteco, distinguiéndolo como encubrimiento propio y encubrimiento impropio, manifestando que es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
- Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
- Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
- Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar; en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Mientras tanto es responsable de encubrimiento impropio quien:

- Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.
- Debiendo presumir de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos referidos anteriormente.

Por su parte, el Artículo 476 del Código Penal, indica que están exentos de pena, quienes hubieren cometido delito de encubrimiento en favor de parientes dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hayan aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito.

CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 19, inciso a) del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala

5.1. Vigencia y aplicabilidad

El Decreto en mención entró en vigencia el veinticuatro de junio del año dos mil tres, por lo que hasta el momento se encuentra vigente, aunque en el mismo se estipuló que su vigencia comenzaría seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, o sea en febrero del años dos mil tres, el Congreso de la República postergó su vigencia a la fecha mencionada anteriormente.

Con relación a la aplicabilidad se menciona en el inciso a) del Artículo 19, del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, que el mismo será aplicable únicamente a los juzgados que cuenten con juez abogado.

Ahora bien, existe discriminación al aplicar un decreto a determinadas personas, y no a determinados órganos jurisdiccionales, es decir, que los juzgados de paz tiene la misma igualdad y por lo tanto deben conocer los mismos asuntos, independientemente que el juez sea abogado o no, y en consecuencia se viola el principio de igualdad entre órganos jurisdiccionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vela porque no haya discriminación, y por lo tanto al tener vigencia un decreto solamente aplicado a juzgado de paz donde los jueces sean abogados, se hace una discriminación a los juzgados de paz donde los jueces no son abogados.

Los juzgados de Paz Penal son órganos jurisdiccionales de una misma categoría, y por lo tanto están facultados para conocer los casos y aplicar las medidas correspondientes en esos juzgados, ninguna institución puede reducir su competencia o su jurisdicción, por lo que deviene que en el decreto bajo estudio, se le da más facultades a los juzgados que cuenta con juez abogado y no se les dan las mismas facultades a los jueces que no son abogados.

5.2. Casos que puede conocer el juzgado de Paz que cuenta con juez abogado

- Pueden conocer delitos cuya pena máxima no supere los cinco años de prisión, a excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- Tiene a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años.
- Instruirán personalmente las diligencias que específicamente estén señaladas, en los delitos.

- Estarán encargos de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.
- Conocen el procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- Podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en el Código Procesal Penal y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

- Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal.
- Ejercerán control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

La discriminación que se hace en el Decreto sometido a estudio, se deduce que las facultades anteriores que se dan a los jueces de paz, únicamente las pueden desarrollar los jueces de paz que son abogados, por tal motivo los jueces de paz no abogados continuarán conociendo solamente los juicios de faltas.

El Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, deja entrever que en los juzgados de paz se podrán considerar jueces de primera categoría y jueces de segunda categoría, cuando los jueces de paz deben tener las mismas facultades y las mismas obligaciones.

El Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, estipula “Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia”.

5.3. Anteproyecto de reforma al Artículo 19 inciso a) del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República

PROYECTO DE REFORMA

**PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 19
DEL DECRETO 51-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que del estudio y análisis que se ha hecho del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, por juristas y legisladores, para reformar el inciso a) del Artículo 19, del mencionado Decreto, que contiene las reformas al Código Procesal Penal, es justa, ya que se eliminaría la discriminación que se hace entre jueces de paz abogados y jueces de paz no abogado, lo que llevaría a una mejor aplicación de justicia, sin hacer distinciones de ninguna clase, de lo contrario se podría establecer que en dicha jurisdiccional habría jueces de primer y segunda categoría.

CONSIDERANDO:

Que el principio de igualdad, entre tribunales de la misma categoría, se viola al dar más facultades a jueces abogados y no dar las mismas facultades a jueces no abogados en los juzgados de paz penal, por lo que los tribunales de igual categoría sus funciones deben ser las mismas, no dando prioridad a algunos juzgado.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las normas contenidas en la Constitución Política de la República se cumplan, al igual que la Ley del organismo Judicial y el Código Procesal Penal, así como dar alternativas para el mejor cumplimiento de la ley, reformando o derogando los Artículos de dicho cuerpo legal, para hacer más efectiva la acción de la justicia, dando soluciones en los casos cuando haya conflicto entre leyes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**"REFORMA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO
NÚMERO 51-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA"**

ARTÍCULO 1. Se reforma el inciso a) del Artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19. Vigencia y aplicabilidad. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario oficial, y será aplicable únicamente a los juzgados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que cuente con un juez abogado o aún no graduado.
- b) Que se determine, a través de dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia, que en dicho juzgado o tribunal existe el personal capacitado, y que el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público cuenten con personal para ejercitar sus respectivas funciones. La Corte Suprema de Justicia queda obligada a acordar el establecer la competencia de los juzgados de paz referida en este decreto, en forma progresiva, en los departamentos, municipios o regiones que cumplan con las condiciones contenidas en esta normativa, debiendo dictar los Acuerdos respectivos".

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE ... DEL
AÑO...**

CONCLUSIONES

1. El Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, hace una distinción entre los juzgados de Paz Penal, dándole mayores facultades a los jueces de paz, abogados; que a los que no lo son.
2. El Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, discrimina a los juzgadores de Paz Penal, en virtud que las facultades para juzgar varían entre jueces abogados y los que no lo son.
3. Mediante el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, se crean los juzgados de Paz Penal de Sentencia, que serán los encargados de emitir sentencia.
4. En el Decreto Número 51-2002 se crean los juzgados de Paz móviles, encargados de conocer en diferentes jurisdicciones, los hechos relativos a los juzgados de Paz Penal.

RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de ley para reformar el Artículo 19, inciso a) del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, para que no haya discriminación entre juzgadores de la misma categoría.
2. El Decreto 51-2002 del Congreso de la República, mediante la reforma de ley, debe evitar que se crea que hay jueces de Paz Penal, con categorías diferentes.
3. No se debe aceptar que los jueces de Paz Penal que son abogados, tengan más facultades que los jueces de Paz Penal que no lo son.
4. La Corte Suprema de Justicia debe darle las mismas facultades a los jueces de igual categoría.
5. El Estado es el encargado de velar por que la ley se aplique con equidad y justicia, y que los juzgadores actúen en igualdad de condiciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Fernando, y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Ed. Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires, Argentina, 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Ed. Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed., Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fotograbado Llerena y Compañía Limitada. Guatemala, 1997.
- CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92**. R&R Multimpresos. Guatemala, 1998.
- CAFFERATA NORES, José I. **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**. Ed. Efeso. Córdoba, Argentina, 1995.
- CARNELUTTI, Francisco. **Derecho procesal penal**. Impresos y Ediciones Rodríguez. México, 1998.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Ed. Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Impresiones Génesis. Guatemala, 1996.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe, S. A. España, 1999.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Centro Ed. Vile. Guatemala, 1991.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**. Ed. Landívar. Guatemala, 1973.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ediciones M.R. De León. Guatemala, 1998.

MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**. Congreso Regional Sobre Reforma de la Justicia Penal.

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Ediciones M.R. de León. Guatemala, 2000.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Impresiones Apolo. Guatemala, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

INTRODUCCIÓN

La aplicación del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, viene a hacer una distinción entre los jueces de Paz, por cuanto el inciso a), de las disposiciones finales, estipula que dicho decreto solamente será aplicable a los juzgados de Paz cuyo juez sea abogado.

El Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, hace una distinción entre jueces abogados y los que no lo son; por lo tanto, se hace una discriminación entre impartidores de justicia del mismo nivel jurisdiccional.

La aplicación del mencionado decreto repercute en el sindicato, ya que los jueces que no son abogados no pueden conocer de delitos que tengan una pena máxima de cinco años de prisión; además, en la

república existen juzgados de Paz a largas distancias de las cabeceras departamentales, donde se tendría que juzgar por delitos que lleguen a una pena máxima de cinco años, ocasionando gastos a la familia y al sindicato para la resolución del caso.

El fondo de la presente investigación es tratar que los jueces de paz en general apliquen el decreto en la comunidad donde ejercen jurisdicción, no importando si son abogados o no.

(i)

Por tal cuestión se puede considerar que, mediante dicho decreto, se determinan dos categorías de jueces de Paz, los que son abogados y los que no lo son, dándoles mayor potestad a los primeros, cuando la misma debe ser igual por pertenecer a una misma categoría de órgano jurisdiccional.

El asunto puede ser resuelto dándole las mismas ventajas a los jueces que son abogados y los que no lo son, pues pertenecen a un mismo órgano jurisdiccional, de lo que se deriva la reforma del Artículo 19 del Decreto 51-2002; no haciendo diferencias entre jueces de Paz.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Existe discriminación entre los jueces de Paz de igual categoría cuando unos pueden aplicar el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, mientras que otros de la misma categoría no pueden aplicar dicho decreto?

En el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, al limitarse que un juez de Paz, sin categoría de abogado, no pueda aplicarse a casos concretos, al igual que un profesional colegiado, viola los derechos constitucionales de igualdad y defensa.

Los objetivos de la investigación son los siguientes: Generales: Establecer la desigualdad en la aplicación del Decreto 51-2002; determinar la imposibilidad de centralizar la igualdad entre los jueces

(ii)

de Paz; evitar la violación a los derechos humanos de las personas que están sindicadas de delito conocido por los jueces de Paz. Específicos: Denunciar la ausencia de igualdad entre jueces de Paz y dar la oportunidad a todo imputado para que se le otorguen las mismas prerrogativas en cualquier juzgado de Paz Penal; establecer estrategias que tiendan a proteger al imputado para que tenga la misma igualdad en cualquier juzgado de paz; velar porque el imputado sea favorecido con la igualdad de juzgamiento; evitar la discriminación entre jueces e imputados.

Entre los supuestos de la investigación se pueden mencionar los siguientes: En la mayoría de agencias fiscales de la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público, aceptan la aplicación de un criterio de oportunidad en casos de poca trascendencia social; los juzgado de Paz autorizan la aplicación de un criterio de oportunidad en casos que no sean de impacto social que no afecten legalmente la seguridad ciudadana; los juzgados de Paz, donde el juez no sea

abogado, por razón de competencia deben conocer los mismos casos que puedan conocer los jueces de paz que sean abogados.

El presente trabajo está distribuido en cinco capítulos, que contienen: El proceso y su definición, fines del proceso y la tramitación del mismo, además de analizar los principios procesales, entre los que se estudian los principios de publicidad, de oralidad, de identidad del juzgador, de autonomía, de la verdad real, de inmediación.

(iii)

Además, se analiza la jurisdicción y competencia, estudiándose la competencia dudosa, haciéndose un análisis general de la jurisdicción. Seguidamente, se profundiza sobre los jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, conforme el Decreto 451-2002 del Congreso de la República.

Por otra parte, se hace el análisis de los sujetos que participan en el delito, el autor, el cómplice, el encubridor; se realiza un estudio jurídico de la complicidad, analizándose las diferencias entre autor y encubridor.

Entre las teorías que se han tomado en la investigación se encuentran las de: Rudy Rolando Arreola Higueros, Eugenio Florián, Pedro Bartolino, Mario Efraín Nájera Farfán, José Cafferata Nores, y otros.

Los métodos de investigación utilizados son: DEDUCTIVO: Para llegar a conclusiones generales de la observación de los hechos que surgen de la investigación; los silogismos que se practicaron en las observaciones que indudablemente llegaron a conclusiones particulares. En este caso se hicieron análisis de la generalidad de la investigación del tema, para luego llegar a conclusiones sobre la discriminación que hace el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, para que jueces abogados puedan aplicarlo, mientras que a los jueces que no son abogados se les impida aplicar el mismo.

(iv)

INDUCTIVO: En la investigación se analizaron hechos particulares, los que se interrelacionaron y, por lo tanto, se sacaron conclusiones generales.

La técnica de investigación empleada es la documental, por lo que constituye un análisis de orden jurídico científico.

(v)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso	1
1.1. Definición	1
1.2. Fines del proceso	4
1.3. Tramitación	4
1.4. Principios procesales	7
1.4.1. Principio de publicidad	9
1.4.2. Principio de Oralidad	10
1.4.3. Principio de identidad del juzgador	12
1.4.4. Principio de autonomía	12
1.4.5. Principio de la verdad real	14
1.4.6. Principio de inmediación	14
CAPÍTULO II	
2. Jurisdicción y competencia	17
2.1. Competencia	17
2.2. Jurisdicción	24
2.3. Competencia dudosa	27
2.4. Análisis general	28
CAPÍTULO III	

1. Jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, conforme las reformas del Decreto 51-2002 del Congreso de la República	33
3.1. Jueces de paz penal	33
3.2. Jueces de paz de sentencia penal	38

CAPÍTULO IV

4. Sujetos que participan en el delito	41
4.1. Autor	41
4.2. Cómplice	42
4.3. Estudio jurídico de la complicidad	46
4.4. Diferencias entre cómplice y encubridor	49

CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 19, inciso a) del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala	57
5.1. Vigencia y aplicabilidad	57
5.2. Casos que puede conocer el juzgado de paz que cuenta con juez abogado	58
5.3. Anteproyecto de reforma al Artículo 19 inciso a) del Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República	61

CONCLUSIONES 65

RECOMENDACIONES 67

BIBLIOGRAFÍA 69

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ANÁLISIS DE LOS JUZGADOS DE PAZ QUE CUENTA CON
JUEZ ABOGADO Y LA APLICACIÓN DEL DECRETO 51-2002 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

JESÚS RIGOBERTO GARCÍA QUINTEROS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ANÁLISIS DE LOS JUZGADOS DE PAZ QUE CUENTA CON
JUEZ ABOGADO Y LA APLICACIÓN DEL DECRETO 51-2002 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

JESÚS RIGOBERTO GARCÍA QUINTEROS

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Roberto Mena Izepi
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Homero Nelson López Pérez
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela
Secretario: Lic. Juan Carlos López Pacheco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Por darme el regalo de la vida.

A MIS PADRES: **Santiago de Jesús García Gaitán y Julia Quinteros**, por todo su esfuerzo y comprensión. Todo lo que soy se los debo a ustedes.

A MI NOVIA: **Zaida Cotto Morán**, por el apoyo que siempre tú me has dado; mi triunfo es un sueño para compartirlo contigo.

A MIS
HERMANOS: **Carlos, Otto, Santiago, Marta y Marisol**, por todo su apoyo.

A: **La Universidad de San Carlos de Guatemala**, en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**.